



## Resolución Ejecutiva N° 155-2017-ITP/DE

Callao, 13 de setiembre de 2017

### VISTOS:

Los escritos n.º 01 y 02 de fecha 23 y 29 de agosto de 2017, por los que la empresa Indusoft Solutions S.A.C. interpone recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro de la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C., en el proceso de Adjudicación Simplificada n.º 006-2017-ITP – Segunda Convocatoria, “Servicio de Desarrollo de un Aplicativo para reducir los tiempos en el flujo de servicio de área de Laboratorio del CITEccal-Lima”; el Informe n.º 1612-2017-ITP-OA-ABAST de fecha 4 de setiembre de 2017, el área de Abastecimiento; la Carta s/n de fecha 6 de setiembre de 2017, la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C.; el Informe n.º 570-2017-ITP/OAJ de fecha 13 de setiembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de julio de 2017, el ITP convocó a la Adjudicación Simplificada n.º 006-2017-ITP – Segunda Convocatoria, “Servicio de Desarrollo de un Aplicativo para reducir los tiempos en el flujo de servicio de área de Laboratorio del CITEccal-Lima”, por un valor referencial de S/ 66 315.41 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Quince y 41/100 Soles);

Que, conforme al Cronograma del referido procedimiento de selección, el 10 de agosto de 2017, se recibieron las ofertas de las empresas Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C. e Indusoft Solutions S.A.C.;

Que, mediante Acta de fecha 16 de agosto de 2017, el Comité de Selección encargado del referido procedimiento de selección deja constancia de que revisada la documentación obligatoria se admitieron las ofertas presentadas por los postores Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C. e Indusoft Solutions S.A.C.;

Que, en la misma fecha, el Comité de Selección, luego de verificadas las ofertas, deja constancia que la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C. cumple con los requisitos de calificación y procede a otorgarle la buena pro por el monto de S/ 66 315.41 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Quince y 41/100 Soles);

Que, el 23 de agosto de 2017, la empresa Indusoft Solutions S.A.C. interpone recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro de la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C., en el proceso de Adjudicación Simplificada n.º 006-2017-ITP – Segunda Convocatoria, “Servicio de Desarrollo de un



Aplicativo para reducir los tiempos en el flujo de servicio de área de Laboratorio del CITEccal-Lima”;

Que, mediante Carta de fecha 25 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva otorga a la empresa Indusoft Solutions S.A.C. un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al recurso de apelación;

Que, con escrito n.º 02 de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa Indusoft Solutions S.A.C. subsana su apelación indicando petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, los medios probatorios, la garantía y copia simple del escrito y sus recaudos para la otra parte;

Que, mediante Carta n.º 213-2017-ITP/OA de fecha 1 de setiembre de 2017, la Oficina de Administración alcanza a la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C. el recurso de apelación presentado para que pueda absolver el traslado del recurso;

Que, con Informe n.º 1612-2017-ITP-OA-ABAST de fecha 4 de setiembre de 2017, el área de Abastecimiento opina que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente;

Que, mediante Carta s/n de fecha 6 de setiembre de 2017, la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C. indica que de la revisión del recurso presentado no encuentra ninguna imputación a ella por la que deba responder o absolver;

Que, en ese sentido, con escrito n.º 01 de fecha 23 de agosto de 2017, la empresa Indusoft Solutions S.A.C. interpone recurso de apelación dentro del plazo de ley, contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro de la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C., en el proceso de Adjudicación Simplificada n.º 006-2017-ITP – Segunda Convocatoria, “Servicio de Desarrollo de un Aplicativo para reducir los tiempos en el flujo de servicio de área de Laboratorio del CITEccal-Lima”;

Que, posteriormente, con escrito n.º 02 de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa Indusoft Solutions S.A.C. subsana las observaciones a su recurso de apelación indicando como petitorio concreto que se revoque la No Admisión de su oferta;

Que, el referido recurso de apelación fundamenta la no admisión de su oferta en lo siguiente:

“Conforme al criterio del Comité Especial nuestra empresa no habría acreditado la experiencia del Personal Clave...”

“Se habría omitido valorar el documento que obra a fojas 41 de nuestra oferta respecto al Ing. Diego Guidino y a fojas 64 en relación al Ing. Pedro Flores, quienes han adjuntado el documento denominado: “Declaración Jurada de Participación en Desarrollo de Proyectos”, el cual demuestra su experiencia.”

“Si bien con la Declaración de participación en el desarrollo de proyectos se cumple con lo requerido en las bases, de igual forma esto pudo ser corroborado por el Comité Especial con la demás documentación que obra en el expediente, con el objeto de verificar el contenido de la Evaluación de fehaciente.”

“Esta congruencia entre todos los documentos de nuestra oferta evidencia que estamos ante un documento fehaciente (“Declaración de participación en el desarrollo de proyectos”), habiendo omitido el Comité Especial aplicar el principio de Evaluación Integral”.



*“Las bases no han prohibido la presentación de una Declaración Jurada por parte de los ingenieros (personal clave) para demostrar su experiencia, no ha habido ninguna restricción o limitación para ello, por el contrario, se ha concedido amplia libertad para que los postores demuestren la experiencia del personal clave, al extremo de haber consignado la frase: “y cualquier otro documento” y para nosotros ese otro documento es la Declaración de participación en el desarrollo de proyectos, de tal manera que cumplimos con lo solicitado en las Bases Integradas”;*

*Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado dispone que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento;*

*Que, el numeral 41.2 señala que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;*

*Que, el numeral 9 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, establece que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando no exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitório del mismo;*

*Que, en ese sentido, el área de Abastecimiento de la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, señala que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Indusoft Solutions S.A.C. carece de sustento y no se ajusta a la realidad, toda vez que la oferta presentada por dicha empresa fue admitida ocupando el primer lugar en orden de prelación con 100 puntos;*

*Que, por lo que opina que resulta improcedente el recurso de apelación, toda vez que no existe una conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitório del mismo;*

*Que, asimismo, mediante Informe n.° 570-2017-ITP/OAJ de fecha 13 de setiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor Indusoft Solutions S.A.C. contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro de la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C., en el proceso de Adjudicación Simplificada n.° 006-2017-ITP – Segunda Convocatoria, “Servicio de Desarrollo de un Aplicativo para reducir los tiempos en el flujo de servicio de área de Laboratorio del CITEccal-Lima”, toda vez que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso de apelación;*

*Que, en efecto, de la revisión del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 16 de agosto de 2017, se verifica que el Comité de Selección, luego de revisada la documentación obligatoria presentada por cada postor admitió las ofertas presentadas por los postores Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C. e Indusoft Solutions S.A.C. (el impugnante);*

*Que, acto seguido, de la evaluación de las ofertas se determinó que la empresa Indusoft Solutions S.A.C. (el impugnante) ocupó el primer lugar en orden de prelación*



en la evaluación económica, por ser su propuesta menor que la del otro postor, empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C.;

Que, posteriormente, al momento de calificación de dichas ofertas, se verificó que solo la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C. cumple con los requisitos de calificación y procede a otorgarle la buena pro por el monto de S/ 66 315.41 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Quince y 41/100 Soles);

Que, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56 de dicho Reglamento; es decir, que presentadas las ofertas, el Comité de Selección realiza la apertura de sobres que contienen la ofertas, anunciando el nombre de cada participante y el precio de la misma; asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, para determinar si admite o no la oferta;

Que, en el presente caso el Comité de selección efectivamente admitió la propuesta de la empresa Indusoft Solutions S.A.C. (el impugnante) luego de verificar que dicha empresa presentó la documentación requerida, no como erróneamente se señala en el petitorio del recurso de apelación, cuando solicita que se revoque la no admisión de su oferta.

Que, la fundamentación de la apelación que tiene como petitorio que se revoque la No Admisión de su oferta, no sustenta el cumplimiento de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones necesarios, propio de la no admisión de una oferta, sino en la evaluación que realizó el Comité de Selección en la calificación de su oferta, no existiendo coherencia entre lo que se pide y los hechos que lo sustentan;

Que, conforme a lo señalado, se puede concluir que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso de apelación presentado por el postor Indusoft Solutions S.A.C. y el petitorio del mismo;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispone que al ejercer su potestad resolutoria, la Entidad debe resolver declarando improcedente el recurso de apelación cuando incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; en ese sentido, la no existencia de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo es una de las causales establecidas en el referido artículo 101°;

Por lo fundamentos técnicos y normativos expuestos, corresponde expedir la resolución ejecutiva que declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor Indusoft Solutions S.A.C.;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y el artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2016-PRODUCE;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor Indusoft Solutions S.A.C. contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro de la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C., en el proceso de Adjudicación Simplificada n.º 006-2017-ITP – Segunda Convocatoria, “Servicio de Desarrollo de un Aplicativo para reducir los tiempos en el flujo de servicio de área de Laboratorio del CITEccal-Lima”, presentado mediante escrito n.º 01 de fecha 23 de agosto de 2017 y subsanado con escrito n.º 02 de fecha 29 de agosto de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la ejecución de la garantía otorgada por la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C., para la interposición de su recurso.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Sociedad Inducontrol Ingeniería S.A.C.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.  
  
PAUL FRANCOIS KRADOLF ZAMORA  
Director Ejecutivo



